



Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>RADICADO No</b>	15001 31 53 002 2021- 00049-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INGRID KATHERINE PADILLA GALEANO
<b>DEMANDADO:</b>	OSWALDO ALVAREZ ROJAS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de PLEITO PENDIENTE entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, planteada por el apoderado de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. FNG.

### **FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

Funda la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto en síntesis de la siguiente manera: afirma que en este despacho, cursa proceso DIVISORIO sobre el bien inmueble con F.M.I., 070-39121 objeto también de este proceso, con radicación N° 2020-154-

### **TRAMITE**

Presentadas las excepciones se corrió en traslado al demandante y a los demás demandados, la primera, manifestó que cumplió con la obligación de hacer la inscripción, y al ser la primera en registrar dicha medida, pues debe ser la primera en ser tenida en cuenta, solicita así, que se niegue la excepción previa de pleito pendiente, y que sea ésta demanda la que ha de prevalecer por ser la inscrita de primera, por causa de la misma falta de gestión de la parte demandante en el proceso divisorio 2020-154 de este despacho.

### **CONSIDERACIONES**

El demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso (Art. 100), a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, en relación con la excepción de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, está contemplada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., y tiene por objeto evitar que entre dos procesos de unas mismas partes y con idénticas pretensiones, se profieran sentencias contradictorias que conduzcan la cosa juzgada viciada o defectuosa.

Con base en tal óptica, se tiene que para la prosperidad de tal excepción es necesario *“que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en*

*iguales hechos*<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso, encuentra el despacho que la Demanda que alega el excepcionante apoderado del Fondo Nacional de Garantías, se encuentra instaurada en este Despacho, de idéntico objeto, idéntico proceso e idéntica conclusión, la venta en pública subasta, del inmueble que se encuentra común y proindiviso. (radicado 2020-0154). Reúne el lleno de requisitos para este caso i) Que existe otro proceso en curso, ii) Que las pretensiones son idénticas iii) Que las partes son las mismas iv) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Además, es claro para este Despacho que adelantar dos idénticos procesos, acarrearía un desgaste de justicia innecesario que incluso desencadenaría en la doble subasta del mismo inmueble.

A pesar que la apoderada demandante, afirma en su respuesta, que dado que la señora INGRID KATHERINE PADILLA GALEANO, cumplió con la obligación de hacer la inscripción, y al ser la primera en registrar dicha medida, debe ser la primera *en ser tenida en cuenta*, este Despacho no encuentra de recibo, dichos argumentos por no obedecer a un interés netamente jurídico, pues en nada privilegia a la demandante y como lo advirtió esto procedería en procesos ejecutivos con garantía real y no en este Divisorio Ad Valorem que cuyo fin es la venta del predio objeto de la Litis

Colígese entonces que en este caso se encuentra probada la excepción bajo estudio, toda vez que, se está tramitando otro proceso entre las mismas partes y que versa sobre el mismo predio, la pretensión es la misma, así como los hechos que las fundamentan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, propuestas por JUAN PABLO DIAZ FORERO apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso.

Remítase inmediatamente, las presentes diligencias para que formen parte de la actuación 15001 31 53 002 2020– 00154-00 154 que conoce este Despacho, por lo consignado supra.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

(Original firmado por)

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja <sup>2</sup>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

**El anterior auto fue notificado por Estado No 34 hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

(Original firmado por)

**CRISTINA GARCÍA GARAVITO**

**Secretaria**

<sup>1</sup> HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Editorial Dupre editores, pág. 956.

<sup>2</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).